CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 25 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00422-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

La entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A,** actuando por conducto de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ANGÉLICA ROBAYO GARCÍA,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 1900018279, por valor de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($15.212.565,00) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil, como también subsanada la demanda en tiempo, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO FINANDINA S.A** y en contra de **ANGÉLICA ROBAYO GARCÍA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($15.212.565,00) M/CTE.,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de **TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($3.067.491,00) M/CTE.,** correspondientes a los intereses de plazo pactados en el título valor base de ejecución.

3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa una y media veces el interés bancario corrientes, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL**, identificado con C.C. No. 91.267.370 y T. P No. 73.527 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante.

QUINTO: AUTORIZAR de conformidad a lo solicitado en el acápite de ***"AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA VIGILANCIA JUDICIAL"***, para todos los fines allí previstos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb4005b81a76e1c21488aea764d790ba58be5f2d3fcaef73ddfbf34b641de8ad
Documento generado en 01/09/2020 10:28:22 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 25 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00428-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 05 de agosto de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 05 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ad8dfc06dca249ade0077399a3643ba5ecdb98c3d317b824aff7c561af85f0a
Documento generado en 01/09/2020 10:30:03 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 25 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00446-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

La parte demandante, la ciudadana **MARÍA STORK DURANA**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando por conducto de procuradora judicial, presenta demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO,** en contra de **OLGA IANNI DE FREGONESE,** teniendo en cuenta el incumplimiento dentro del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL, celebrado sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 15 No. 90 - 50 de esta ciudad, respecto del pago del canon de arrendamiento, aportado de manera digital.

Ahora bien, subsana la demanda en tiempo como quiera que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, la Ley 820 de 2003 y el Decreto No. 806 de 2020, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, que formula **MARÍA STORK DURANA**, a través de apoderada judicial y**,** en contra de **OLGA IANNI DE FREGONESE.**

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041033 del banco Agrario, los cánones que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

SEXTO: FIJAR como caución la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS ($13.455.231,06) M/CTE.,** por los perjuicios que se pudieren causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas que a discreción practique el Juzgado, de acuerdo a la cuantía estipulada por togada libelista en su escrito subsanatorio. Lo anterior, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

SÉPTIMO: PREVIO a resolver sobre la solicitud de embargo de bienes muebles y enseres deprecada por la parte actora, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral precedente, lo cual, una vez allegado al plenario en legal forma, se procederá con la cautela peticionada.

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **YEIMI TATIANA OSORIO GALINDO**, identificada con C.C. No. 1.020.723.847 y T.P No. 208.475 del H. C S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d90c6b20cc75e68f17c844ac7fab4c85fd4e5247250464f7d5e5ffa3765de9cc
Documento generado en 01/09/2020 10:31:42 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 10 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00472-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

La ciudadana **MARTA CECILIA CIFUENTES BAEZ,** actuando en causa propia, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **MARÍA ISABEL PRADA BORBON,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento para Vivienda Urbana No. AA-85156, suscrito por las partes el 15 de marzo de 2014, allegado en medio digital.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título ejecutivo, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621del Estatuto Mercantil, artículo 14 de la Ley 820 de 2003, artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título ejecutivo original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MARTA CECILIA CIFUENTES BAEZ** y en contra de **MARÍA ISABEL PRADA BORBON**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($535.000,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a noviembre de 2019.

2. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($535.000,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a diciembre de 2019.

3. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($535.000,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a enero de 2020.

4. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($535.000,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a febrero de 2020.

5. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($535.000,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a marzo de 2020.

6. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($535.000,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a abril de 2020.

7. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000,00) M/CTE.,** correspondientes al valor pactado en la cláusula penal del contrato de arrendamiento objeto de *Litis*, ante el eventual incumplimiento de las partes.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: PREVIO a la solicitud de emplazamiento, inténtese la notificación del auto apremio a la dirección el domicilio del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la ciudadana **MARTA CECILIA CIFUENTES BAEZ**, identificada con C.C. No. 51.664.129, quien actúa en causa propia.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SÉPTIMO: Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada. Aporte la apoderada el documento en mención, en el término perentorio de cinco (5) días.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b0a544a30e18272e5e7e2d334de6ffa798125ce48ff1845f63577ec833a8211
Documento generado en 01/09/2020 10:37:25 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00473-**00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 3 de septiembre de 2020

COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de MEYER OLIVA ESPEJO MOYA y JESÚS ANTONIO BUSTOS SICACHA, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá[1]-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, y en contra de MEYER OLIVA ESPEJO MOYA y JESÚS ANTONIO BUSTOS SICACHA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

[1] Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020.

1. **Pagaré No. 0571435**

1.1. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($1.109.682.oo), por concepto de capital de cinco (5) cuotas vencidas, relacionadas en la pretensión 1. del libelo genitor.

1.2. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. ($67.500.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados, contenidos en las cinco (5) cuotas vencidas, relacionados en la pretensión 2. del libelo genitor.

1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral "1.1.", desde su vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago de las mismas, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado OSCAR MAURICIO ALZATE VÉLEZ, identificado con C.C. No. 71.877.917 y T.P. No. 143.739 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al endoso en procuración efectuado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c4526867875d4b84192edc240275236e46c3d9d28259a47f9aaacce7c989c61
Documento generado en 01/09/2020 10:38:56 p.m.

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 10 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00474-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

La sociedad **INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA,** actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **MÓNICA SÁNCHEZ CAMARGO** y **OSIRIS DÍAZ MARTÍNEZ,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento Comercial, suscrito por las partes el 31 de julio de 2019, allegado en medio digital.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título ejecutivo, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621del Estatuto Mercantil, artículo 14 de la Ley 820 de 2003, artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título ejecutivo original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA** y en contra de **MÓNICA SÁNCHEZ CAMARGO** y **OSIRIS DÍAZ MARTÍNEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($2.900.000,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a abril de 2020.

2. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($2.900.000,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a mayo de 2020.

3. Por la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($1.063.333,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a enero de 2020.

4. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($5.800.000,00) M/CTE.**, correspondientes al valor pactado en la cláusula penal del contrato de arrendamiento objeto de *Litis*, ante el eventual incumplimiento de las partes.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **ORLANDO CASTAÑO OSPINA**, identificado con C.C. No. 79.276.302 y T.P No. 47.712 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEXTO: RECUÉRDESELE al togado libelista el contenido del inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual refiere que en el poder especial conferido se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Cúmplase con lo anterior en el mismo término señalado en el numeral precedente.

SÉPTIMO: Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada. Aporte la apoderada el documento en mención, en el término perentorio de cinco (5) días.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b290435c7b802e35481c9ce7a7a221f09e828d63b66cc05160871a06ae365182
Documento generado en 01/09/2020 10:40:23 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 10 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00476-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

El ciudadano **CARLOS JOSÉ ESPINOSA LÓPEZ,** actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **CARLOS ALFONSO ROJAS HERNANDEZ** y **MARÍA CONSUELO DADA BARGUIL,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento Comercial, suscrito por las partes el 15 de julio de 2018, allegado en medio digital.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título ejecutivo, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621del Estatuto Mercantil, artículo 14 de la Ley 820 de 2003, artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título ejecutivo original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CARLOS JOSÉ ESPINOSA LÓPEZ** y en contra de **CARLOS ALFONSO ROJAS HERNANDEZ** y **MARÍA CONSUELO DADA BARGUIL**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($2.900.000,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a diciembre de 2018.

2. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($2.900.000,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a enero de 2019.

3. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($2.900.000,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a febrero de 2019.

4. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($2.900.000,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a marzo de 2019.

5. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($2.900.000,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a abril de 2019.

6. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($2.900.000,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a mayo de 2019.

7. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS ($870.000,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a junio de 2019.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **NANCY JOYA SIERRA**, identificada con C.C. No. 39.799.898 y T.P No. 113.244 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEXTO: RECUÉRDESELE al togado libelista el contenido del inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual refiere que en el poder especial conferido se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Cúmplase con lo anterior en el mismo término señalado en el numeral precedente.

SÉPTIMO: Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada. Aporte la apoderada el documento en mención, en el término perentorio de cinco (5) días.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
302e7581c3589e989cebcf20783d4dafd021377baf41a884db80d9074c5d237a
Documento generado en 01/09/2020 10:43:51 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00477-**00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 3 de septiembre de 2020

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Toda vez que la presente tramitación judicial se surte en atención a las prescripciones del Decreto 806 de 2020, se extraña el acatamiento del inciso 4º del artículo 6, puesto que no se aportó prueba del envío físico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, respecto de los cuales se desconoce su dirección de correo electrónico. Así mismo, se pretermitió el deber de remitir los aludidos documentos de enteramiento a la dirección electrónica del demandado HECTOR ALIRIO SOSA PAEZ.

2. Ni en el escrito demandatorio ni en los anexos aportados se vislumbran los linderos actuales que identifican al bien inmueble objeto del trámite de restitución, como lo dispone el artículo 83 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2b98c83464eb9b5d634b87529a2823ae0cf5236360d6e0032d339c7c2c38d5f
Documento generado en 02/09/2020 12:16:00 p.m.

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 10 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00478-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

La sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CISA),** actuando por conducto de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **SOL JOHANNA RIVERA MUÑOZ** y **CELESTINO RIVERA CEJIA,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 95102218273, por valor de **VEINTISIETE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($27.036.670,60) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CISA),** y en contra de **SOL JOHANNA RIVERA MUÑOZ** y **CELESTINO RIVERA CEJIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($20.796.645,41) M/CTE.,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($1.565.735,37) M/CTE,** correspondientes a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 5.60%.

3. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($4.674.289,82) M/CTE,** correspondientes a los intereses de mora desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta el diligenciamiento del pagaré.

4. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa del **16.67%**, sin exceder el máximo establecido por la Ley, desde la fecha de diligenciamiento del pagaré y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, identificado con C.C. No. 79.127.852 y T. P No. 111.215 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEXTO: Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada. Aporte la apoderada el documento en mención, en el término perentorio de cinco (5) días.

SÉPTIMO: RECUÉRDESELE a la togada libelista el contenido del inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual refiere que en el poder especial conferido se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Cúmplase con lo anterior en el mismo término señalado en el numeral precedente.

OCTAVO: REQUIÉRASE al togado libelista para indique lo contenido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor reza "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

NOVENO: Por lo anterior en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, ante la falta de los requisitos mínimos y los enunciados en los numerales precedentes.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec0b6183c779e4f882fc12c78f5ac30db3b40c6918e582ead3e465e7e4b2ebcb

Documento generado en 02/09/2020 12:17:57 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00479-**00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 3 de septiembre de 2020

MISSION S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de GEOVANNY MORALES GALEANO, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá[1]-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de MISSION S.A.S. y en contra de GEOVANNY MORALES GALEANO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 542**

1.1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. ($2.234.208.oo), por concepto de capital de dieciséis (16) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo genitor.

1.2. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($2.525.584.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES

[1] Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020.

causados y no pagados, contenidos en las dieciséis (16) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo genitor.

1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral "1.1.", desde su vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago de las mismas, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

1.4. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($5.396.086.oo), por concepto de capital acelerado.

1.5. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.4", desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado DIEGO ADOLFO FORERO DIAZ, identificado con C.C. No. 80.214.022 y T.P. No. 231.239 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b448ab8e6051a84f456e2afcd7ca84b93a2c23277c0a1121cd252a8a9432af8
Documento generado en 02/09/2020 12:19:11 p.m.

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 10 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00480-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

La sociedad **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** actuando por conducto de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **MARÍA ELOINA VEGA MARTÍNEZ,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 29257, por valor de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS ($17.761.000,00) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** y en contra de **MARÍA ELOINA VEGA MARTÍNEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS ($17.761.000,00) M/CTE.,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia,

desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **JESSICA ANDREA RAMÍREZ LUCENA**, identificada con C.C. No. 1.098.732.267 y T. P No. 279.904 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEXTO: Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada. Aporte la apoderada el documento en mención, en el término perentorio de cinco (5) días.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE al togado libelista para indique lo contenido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor reza "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

OCTAVO: Por lo anterior en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, ante la falta de los requisitos mínimos y los enunciados en los numerales precedentes.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f842230589d0f42afaed3062d885703e2861f5f88ae76033ca1d3fa9fe1e3429
Documento generado en 02/09/2020 12:20:51 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 10 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00482-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

Estando la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** al Despacho, para efectuarse su respectiva calificación, presentada por el ciudadano **DIDIO EMIRO PEÑA CASTELLANOS,** por conducto de procuradora judicial, se observa que no se cumple con las formalidades contenidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con los postulados previstos en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. Se pudo determinar que, en atención a las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se extraña el acatamiento previsto en el inciso 4 del artículo 6, puesto que no se aportó prueba del envío de la demanda y de sus anexos a la parte ejecutada, por medio electrónico.

2. Estando el expediente para el trámite de admisión, encuentra el Despacho que en el escrito demandatorio, en los numerales 2.2. y 2.3 del acápite de "*PRETENSIONES*", se solicita el reconocimiento y pago de los cánones de arrendamiento dejados de percibir, así como de la cláusula penal pactada por las partes en el contrato adosado con el introductorio, circunstancia que, a luz de normatividad vigente, es incompatible toda vez que dentro de este tipo de procesos verbales no se pueden perseguir recaudos ejecutivos, por lo que se requerirá al extremo actor para que aclare su pedimento, en atención a que las dos (2) acciones no se pueden impetrar simultáneamente.

3. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.

4. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*". **Énfasis del Despacho.**

5. Observa el Despacho que, en el escrito de demanda ni en los anexos adosados se indicaron los linderos actuales que identifican el bien inmueble objeto de restitución, echándose de menos lo dispuesto el artículo 83 del C. G. del P.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR las copias de rigor del escrito subsanatorio, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del P.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98a5ab4b8cc865695b99a1b97773e9f8eb09b5af243e6a35a06bdc279faeec84
Documento generado en 02/09/2020 12:21:30 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00484-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

La sociedad **COMERCIALIZADORA GARAY S.A.S,** actuando por conducto de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **YOBANY MARTÍN GÓMEZ,** teniendo en cuenta la obligación contenida en los títulos valores representados en las facturas Nos. SG2662, SG2661, SG2659, SG2658, SG2614, SG2665, SG2663, allegadas en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 774 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COMERCIALIZADORA GARAY S.A.S,** y en contra de **YOBANY MARTÍN GÓMEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($4.076.650,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo insoluto contenido en la Factura de venta No. SG2662 objeto de recaudo.

2. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS ($2.215.000,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo insoluto contenido en la Factura de venta No. SG2661 objeto de recaudo.

3. Por la suma de **DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS ($2.038.700,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo insoluto contenido en la Factura de venta No. SG2659 objeto de recaudo.

4. Por la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($4.059.250,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo insoluto contenido en la Factura de venta No. SG2658 objeto de recaudo.

5. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS ($1.343.550,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo insoluto contenido en la Factura de venta No. SG2614 objeto de recaudo.

6. Por la suma de **TRES MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($3.237.400,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo insoluto contenido en la Factura de venta No. SG2665 objeto de recaudo.

7. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ($391.392,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo insoluto contenido en la Factura de venta No. SG2663 objeto de recaudo.

8. Por la suma de los intereses moratorios sobre cada uno de los saldos indicados en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de las mismas.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES**, identificado con C.C. No. 79239056 y T. P No. 93268 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEXTO: Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada. Aporte la apoderada el documento en mención, en el término perentorio de cinco (5) días.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae2456ef7a4e66ed51b2b07ceb0720793cfd54581bd8af44bcae6a0a570d8b12
Documento generado en 02/09/2020 12:22:59 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00485-**00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 3 de septiembre de 2020

LICORELA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de EVENTOS & DESARROLLO S.A.S., teniendo en cuenta la obligación contenida en las copias digitales de las facturas cambiarias anexadas con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el *"Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"* que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 774 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá[1]-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de LICORELA S.A.S. y en contra de EVENTOS & DESARROLLO S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Factura No. E320

1.1. Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($301.648.oo), por concepto de capital adeudado.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", causados desde el 5 de marzo de 2020 y hasta el pago total de

[1] Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020.

la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

2. Factura No. E354

2.1. Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($301.648.oo), por concepto de capital adeudado.

2.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "2.1", causados desde el 10 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado HECTOR ANDRÉS OLAYA PORTELA, identificado con C.C. No. 80.854.260 y T.P. No. 290.509 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2eb8d4dec5c2a6d389accbf95f835301488ebffd44c570d54963fea9a3b479f5
Documento generado en 02/09/2020 12:23:32 p.m.

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00488-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

La sociedad **GRUPO EDITORIAL MUNDO NIÑOS,** actuando por conducto de endosatario en propiedad, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **JIMMI MAURICIO ALONSO ESPITIA,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 72151, por valor de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS ($869.900,00) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **GRUPO EDITORIAL MUNDO NIÑOS,** y en contra de **JIMMI MAURICIO ALONSO ESPITIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS ($869.900,00) M/CTE.,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa una y media veces el interés bancario corriente, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al señor **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS**, identificado con C.C. No. 79.361.402, para actuar como endosatario en propiedad del extremo demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEXTO: REQUIÉRASE al libelista para indique lo contenido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor reza "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

SÉPTIMO: Por lo anterior en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, ante la falta de los requisitos mínimos y los enunciados en los numerales precedentes.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a20df762415ec8639c2751a3e5a827b425ce5e4f8b20c4998069d170c928c0b9
Documento generado en 02/09/2020 02:08:39 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00489-**00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 3 de septiembre de 2020

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de MARTA EMILCE ESLAVA FUENTES, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá[1]-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de MARTA EMILCE ESLAVA FUENTES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 002-0077-003352398**

1.1. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. ($27.098.807.oo), por concepto de capital insoluto.

[1] Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 16 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 117.636 y T.P. No. 74.858.760 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16a59b6b31e45c8525485d8dd04f3cf017f32c820b9927836a4e3101b2ae1e62
Documento generado en 02/09/2020 12:25:42 p.m.

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00490-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

Estando la presenta demanda **VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** para el trámite de admisión, y más allá del debate jurisdiccional deprecado por el gestor judicial de **CODENSA S.A. E.S.P,** encuentra esta Judicatura imposibilidad para avocar conocimiento sobre el asunto del epígrafe ante la falta de competencia territorial, con sustento en lo que decanta el numeral 7 del artículo 28 del Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tenor enseña que:

> ***"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *7.* ***En los procesos en que se ejerciten derechos reales****, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación,* ***servidumbres****, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos,* ***será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes****, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".* **Énfasis del Despacho.**

De cara a los anteriores derroteros, se torna imperante añadir que, si bien en auto 2019-00320/140-2020 de enero 24 de 2019, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia resuelve que es el Juez del lugar de domicilio de la entidad pública el que debe entrar a conocer sobre la controversia, también es cierto que la actual pandemia generada por el COVID – 19 y decretada por el Gobierno Nacional, ha obligado a las diferentes instituciones judiciales a plantearse procedimientos que se acompasen con la situación actual del país.

Así las cosas, con sustento en los múltiples pronunciamientos emitidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura frente a la pandemia generada por el COVID – 19 y el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, considera este Juzgador que, para practicidad de los titulares del derecho real del lugar objeto de imposición de servidumbre de energía y el funcionario judicial, a efectos de evitar la propagación del virus, será el Juzgado del Municipio de Albania - Santander el que debe conocer sobre las presente controversia.

Expuesto lo anterior, el Despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, para que esta sea enviada al Juez competente, de acuerdo con las normas procesales que gobiernan la materia, de conformidad con los preceptos del artículo 28 numeral 7 del C. G. del P, en correlación con los acuerdos emitidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional frente a la crisis generada por el COVID – 19.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, envíense las presentes diligencias al Juzgado Primero (01) Promiscuo Municipal de Albania, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no avocar el condigno conocimiento, desde ya, este Despacho Judicial, le plantea conflicto negativo de competencia para que el mismo sea resuelto ante los señores jueces civiles del circuito de esta localidad. Ofíciese de conformidad y con los insertos del caso.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee898913e1b214123b281b5bbf26291ef756b9ae5e19f025436cd5a60d2c4fa0
Documento generado en 02/09/2020 12:53:44 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00492-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

La sociedad **TRESLA S.A.S,** actuando por conducto de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **CALL AMERICAN GROUP LTDA,** teniendo en cuenta la obligación contenida en los títulos valores representados en las facturas Nos. TR-33, TR37, TR67, allegadas en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 774 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **TRESLA S.A.S,** y en contra de **CALL AMERICAN GROUP LTDA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo insoluto contenido en la Factura de venta No. TR-33 objeto de recaudo.

2. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo insoluto contenido en la Factura de venta No. TR-37 objeto de recaudo.

3. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo insoluto contenido en la Factura de venta No. TR-67 objeto de recaudo.

4. Por la suma de los intereses moratorios sobre cada uno de los saldos indicados en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de las mismas.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **ANDREA BIBIANA BALLÉN CALDERÓN**, identificada con C.C. No. 52.792.199 y T. P No. 143.389 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEXTO: Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada. Aporte la apoderada el documento en mención, en el término perentorio de cinco (5) días.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9dedffede005eb953841414e0d195adb414187d431350fc218530be62ff15609
Documento generado en 02/09/2020 12:28:24 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00493-**00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 3 de septiembre de 2020

Se rechaza de plano la demanda instaurada en razón de lo preceptuado en el canon 90 de la codificación adjetiva general, el cual dispone que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia.

Téngase de presente que, de conformidad con el libelo genitor, el extremo activo exclusivamente indicó como dirección de notificación de la ejecutada una urbe diversa de la ciudad de Bogotá D.C., por ende, no es factible abocar conocimiento del asunto en virtud de la regla general de competencia territorial, establecida en el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P., que señala lo siguiente:

> *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".*

De otra parte, en atención a la literalidad del título valor anexado, se avizora que el lugar de cumplimiento de la obligación no corresponde a esta ciudad, en consecuencia, la regla de competencia territorial establecida en el numeral 3 del artículo 28 del C. G. del P., no habilita a esta sede judicial para cursar el presente trámite.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones anteladas.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, para que sean abonadas al Juez Civil Municipal (Reparto), que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría dejar las constancias del caso.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

J.S.G.F.

Código de verificación:
7733e2ce6752e5cce07fb9656e6326ba67b613a8d77ad4730eb16083b8963a05
Documento generado en 02/09/2020 12:28:59 p.m.

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00494-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

La ciudadana **SABINA PERDOMO CHARRIS,** actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **EMMA GRACIELA GÓMEZ LEYTIN, JAIME IBARRA MENDOZA** y **MARÍA ESPERANZA GUTIERREZ,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento Comercial suscrito por las partes, allegado en medio digital.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título ejecutivo, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621del Estatuto Mercantil, artículo 14 de la Ley 820 de 2003, artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título ejecutivo original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SABINA PERDOMO CHARRIS** y en contra de **EMMA GRACIELA GÓMEZ LEYTIN, JAIME IBARRA MENDOZA** y **MARÍA ESPERANZA GUTIERREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($216.345,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a noviembre de 2019.

2. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS ($837.718,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a diciembre de 2019.

3. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS ($869.601,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a enero de 2020.

4. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS ($869.601,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a febrero de 2020.

5. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS ($869.601,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a marzo de 2020.

6. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS ($869.601,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a abril de 2020.

7. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS ($869.601,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a mayo de 2020.

8. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS ($869.601,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a junio de 2020.

9. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS ($869.601,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a julio de 2020.

10. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS ($869.601,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a agosto de 2020.

11. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS ($1.739.202,00) M/CTE.,** correspondientes a la clausula penal pactada en el contrato objeto de recaudo.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **JUAN ANTONIO DUARTE CHISICA**, identificado con C.C. No. 19.358.850 y T.P No. 83.163 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEXTO: Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada. Aporte la apoderada el documento en mención, en el término perentorio de cinco (5) días.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed8ab2cc1d2c214a0aa93d4034d8abac208eae99b9c4fda575b3e5494e566fdb
Documento generado en 02/09/2020 02:01:22 p.m.